

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SÉPTIMA DEL TRLGSS POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR DESEMPLEO

12/07/2018

Criterio de actuación

Se ha publicado en el BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, cuya disposición final cuadragésima modifica determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que afectan a la protección por desempleo.

Concretamente, en su apartado cinco, con efectos desde el día 5 de julio, fecha en que entra en vigor de la Ley 6/2018, incorpora al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social una nueva disposición adicional vigésima séptima por la que se crea y regula el **subsidio extraordinario por desempleo**.

La vigencia de dicha disposición adicional es de seis meses a contar desde la citada fecha de entrada en vigor de la Ley 6/2018, es decir, hasta el día 4/1/2019. No obstante, se establece que se **prorrogará de forma automática** por periodos semestrales hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por ciento según la última Encuesta de Población Activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga. Además, en su apartado siete, incorpora al citado texto refundido, una nueva disposición transitoria trigésima, que posibilita el acceso a dicho subsidio extraordinario a aquellas personas que hubieran agotado el subsidio previsto en el artículo 274 del TRLGSS entre los días 1 de marzo de 2018 y la fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por ello, y para su aplicación de forma homogénea por todas las Direcciones Provinciales del SEPE, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

INDICE:

PRIMERA: REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO EXTRAORDINARIO

SEGUNDA: SITUACIONES DESDE LAS QUE SE PUEDE ACCEDER AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO EXTRAORDINARIO

TERCERA: SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

CUARTA: DURACIÓN DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO.

QUINTA: SUSPENSIÓN/REANUDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO.

SEXTA: CUANTÍA DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO.

SEPTIMA: PAGO.

OCTAVA: VIGENCIA.

NOVENA: OTROS ASPECTOS.

PRIMERA.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO.

Para acceder al subsidio extraordinario, además de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la instrucción segunda, las personas han de cumplir, en la **fecha de la solicitud**, los siguientes requisitos:

a) **Presentar la solicitud del alta inicial del subsidio extraordinario** a partir del día 5/7/2018 y dentro del periodo de vigencia de la disposición vigésimo séptima del TRLGSS.

b) Estar **desempleadas**.

A diferencia de lo que sucede con los subsidios previstos en el Título III del TRLGSS, **no** pueden acceder a este subsidio extraordinario quienes en la fecha de su solicitud se encuentren **trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial** ni quienes, en dicha fecha, tengan **suspendido su contrato de trabajo**, entre los que se encuentran los trabajadores fijos discontinuos y los trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial. Así se establece expresamente en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS.

c) Estar **inscritas como demandantes de empleo** en los Servicios Públicos de Empleo. Por tanto, no pueden acceder quienes permanezcan inscritos como demandantes de otros servicios distintos del empleo.

d) **Acreditar la Búsqueda Activa de Empleo (BAE)**

La realización de acciones de búsqueda activa de empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Empleo (también modificado por la disposición final trigésimo quinta de esta ley de presupuestos), aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, así como con lo dispuesto en la Resolución del Director/a General del SEPE firmado al efecto, se acreditará por el solicitante del subsidio extraordinario **ante el servicio público de empleo** competente en materia de políticas activas de empleo, en el que se encuentre inscrito como demandante de empleo (artículo modificado por la disposición final trigésimo quinta de esta ley de presupuestos).

El requisito se entenderá cumplido cuando quede acreditada la realización de acciones de búsqueda activa de empleo en el período indicado para cada colectivo.

La acreditación se realizará por medios electrónicos a partir del momento en que las aplicaciones informáticas lo permitan, estando mientras tanto a la certificación en formato papel. En este caso, la

certificación deberá anexarse al expediente electrónico.

El SEPE no solicitará ni comprobará la justificación documental de la realización de acciones de búsqueda activa de empleo.

Respecto al periodo durante el cual han de realizar dicha búsqueda activa de empleo:

- Quienes soliciten el subsidio extraordinario por encontrarse en la **situación prevista en la letra a)** del apartado 1 de la DA 27ª del TRLGSS, deberán acreditar que han realizado acciones de **búsqueda activa de empleo durante el plazo de espera de un mes** tras el agotamiento del anterior subsidio.

Si a la fecha de solicitud no constara acreditada ante los servicios públicos de empleo la Búsqueda Activa de Empleo, procederá la denegación de la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a formular una nueva. En este caso, el derecho nacerá al día siguiente de la nueva solicitud, sin que la duración del derecho se vea reducida por el plazo que medie entre una y otra solicitud.

- Quienes soliciten el subsidio extraordinario por encontrarse en la situación prevista en la **letra b)** del apartado 1 de la DA 27ª del TRLGSS, deberán acreditar que han realizado acciones de búsqueda activa de empleo durante **el mes anterior a la fecha de su solicitud**, computado de **fecha a fecha**.

En ambos supuestos, cuando la acreditación de la realización de acciones de búsqueda activa de empleo coincida con la fecha de la solicitud, ésta se reconocerá, teniendo lugar el nacimiento del derecho al día siguiente, sin reducción de su duración.

e) **No haber cumplido la edad** que le permita acceder a la **pensión de jubilación** en sus modalidades **contributiva o no contributiva**. Por tanto, no podrán acceder a este subsidio extraordinario quienes en la fecha de la solicitud tengan cumplidos 65 años, edad que permitiría acceder a la pensión de jubilación no contributiva.

Cuando el solicitante sea mayor de 65 años, se recabará certificado online a la Seguridad Social sobre la edad mínima a la que puede acceder a la jubilación contributiva. En caso de no reunir el período de carencia para el acceso a la jubilación contributiva, se denegará indicando en la resolución que puede solicitar una prestación de jubilación no contributiva.

f) **Carecer**, a la fecha de la solicitud, **de rentas**, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluido la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. A los efectos de determinar si el solicitante cumple este requisito se estará a lo establecido en el artículo 275.2 del TRLGSS, así como en el artículo 7 del RD 625/1985, de 2 de abril, y en las instrucciones de carácter general dictadas para su aplicación.

g) Acreditar, a fecha de la solicitud, **responsabilidades familiares** de acuerdo con lo establecido en el artículo 275.3 del TRLGSS e instrucciones de carácter general dictadas para su aplicación.

Para ello será necesario que alguno de los familiares del solicitante, esto es, su cónyuge o hijos menores de veintiséis años o mayores discapacitados, o menores acogidos, esté a su cargo por carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, así como que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo

interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como **rentas o ingresos computables** los establecidos en el apartado 4 del citado artículo 275 del TRLGSS.

h) **No haberle sido reconocida previamente la ayuda económica de acompañamiento establecida en el Programa de Activación para el Empleo (PAE)** regulado en el Real Decreto-ley 16/2014, salvo que dicho reconocimiento hubiera sido revocado.

i) **Carecer del derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial regulada en el Título III del TRLGSS.**

Por tanto, cumplen este requisito quienes pudieran tener derecho a incorporarse al Programa de Renta Activa de Inserción, con independencia de que hubieran sido anteriormente beneficiarios de la misma.

También lo cumplirán aquellos que en algún momento anterior cumplieron los requisitos para acceder a la prestación o el subsidio por desempleo, pero no lo solicitaron, y en la fecha de solicitud del subsidio extraordinario la duración de dicho derecho estaría totalmente consumida. En este caso, no será necesario que soliciten el derecho de forma extemporánea para poder acceder al subsidio extraordinario, salvo que ello fuera preciso para encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la instrucción segunda.

j) **En el caso de haber trabajado tras el agotamiento del último derecho, haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado**, resultando irrelevante que hubiera cesado de forma voluntaria en otro u otros contratos de trabajo celebrados con anterioridad.

Si tras el agotamiento del último derecho reconocido, el desempleado hubiera trabajado por cuenta propia, se entenderá que el cese en dicho trabajo por cuenta propia se ha producido por causa involuntaria para el trabajador.

k) **No haber sido beneficiario con anterioridad del subsidio extraordinario**, con independencia de los días percibidos, pues establece expresamente el apartado 5.a) de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS que “no podrá percibirse en más de una ocasión”.

SEGUNDA.- SITUACIONES DESDE LAS QUE SE PUEDE ACCEDER AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO EXTRAORDINARIO (SED).

La norma permite el acceso de dos colectivos:

a) Haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo regulado en el artículo 274 de este texto refundido a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

b) Ser parado de larga duración inscrito como demandante de empleo a fecha 1 de mayo de 2018, que haya extinguido por agotamiento la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo, la renta activa de inserción, el Programa temporal de protección e inserción (PRODI) , el Programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA).

Los requisitos para el acceso a cada uno de estos dos colectivos son los siguientes:

1) Condiciones para acceder al subsidio extraordinario por haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo (situación prevista en la letra a) del apartado 1 de la DA 27ª del

TRLGSS).

Pueden acceder al subsidio extraordinario quienes, reuniendo los requisitos genéricos previstos en la instrucción primera, cumplan asimismo, **en la fecha de su solicitud, las condiciones siguientes:**

a) **Haber extinguido por agotamiento cualquiera de los subsidios por desempleo regulados en el artículo 274 del TRLGSS** durante alguno de los siguientes periodos:

i) A partir del día 5/7/2018, fecha de entrada en vigor de la disposición adicional vigésimo séptima del TRLGSS.

ii) En el periodo que media entre el 1 de marzo de 2018 y el 5 de julio de 2018.

No podrán acceder a este subsidio extraordinario las personas que hayan visto extinguido **el subsidio para trabajadores mayores de 55 años** por haber **alcanzado la edad** que **les permite acceder** a la pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus modalidades, ya que entre los requisitos exigidos para su percepción, se encuentra el de que el solicitante no haya cumplido la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en sus modalidades contributiva o no contributiva.

Tampoco podrán acceder a este subsidio extraordinario, por no encontrarse regulados en el artículo 274 del TRLGSS, quienes hayan extinguido por agotamiento:

- el subsidio por desempleo regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

- la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula **la renta agraria** para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

- la RAI o los programas de inserción PRODI o PREPARA.

La extinción del subsidio **anterior** ha de haberse producido **por su agotamiento**, y no por cualquier otra causa, como por ejemplo, por la renuncia del interesado. No se considerará extinguido el subsidio si se encuentra suspendido o si quedan pendientes prórrogas del mismo.

Se entenderá que cumple este requisito quien haya visto extinguido el subsidio por desempleo previsto en el Título III del TRLGSS por haber transcurrido doce meses sin haber acreditado volver a cumplir el requisito de carencia de rentas propias o de responsabilidades familiares, o por haber transcurrido un periodo superior, si se sucedieron distintas causas de suspensión y finalmente concurrió una causa de extinción. No obstante, para acceder al subsidio extraordinario por encontrarse en esta situación, la extinción del subsidio por estas causas ha debido producirse a partir del día 1 de marzo de 2018.

b) Haber permanecido **inscritas como demandantes de empleo** durante el plazo de espera **de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior**, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.

2) Condiciones para acceder al subsidio extraordinario por ser parado de larga duración inscrito el 1 de mayo de 2018 (situación prevista en la letra b) del apartado 1 de la DA 27ª del TRLGSS):

a) Haber extinguido por agotamiento alguna de las siguientes prestaciones o ayudas:

i) La prestación o el subsidio por desempleo regulados en el Título III del TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre o en el Título III del anterior Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

ii) La ayuda económica vinculada al Programa de Renta Activa de inserción (RAI) regulado en el Real Decreto 1369/2006 o en las normas que le precedieron.

iii) El Programa Temporal de Protección e Inserción (PRODI), regulado por el Real Decreto-ley 10/2009, de 13 de agosto.

iv) El Programa de Recualificación Profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA), regulado en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, así como en los sucesivos reales decreto-leyes que han prorrogado dicho programa.

No cumplirán este requisito quienes ya hayan percibido el Programa de Activación para el Empleo o hayan accedido previamente a este subsidio extraordinario.

b) Haber permanecido inscrito como demandante de empleo durante al menos 360 días en los dieciocho meses anteriores a la fecha de la solicitud del subsidio extraordinario.

Este requisito quedará acreditado por la información obtenida de la consulta que la aplicación de solicitudes realizará al servicio de Empleo.

c) Estar inscrito como demandante de empleo a fecha 1 de mayo de 2018.

No cumplirá este requisito la persona solicitante que causó baja en la demanda por colocación, y que, habiendo cesado en el trabajo antes del día 1 de mayo de 2018, se haya inscrito como demandante de empleo con posterioridad a esta fecha, ya que no existe, ni es de aplicación análoga para la inscripción como demandante de empleo, el plazo de quince días establecido para la solicitud de prestaciones por desempleo.

Se entenderá cumplido el requisito cuando, el interesado, a fecha 1 de mayo de 2018 tenga interrumpida la inscripción debido a la realización de un trabajo por cuenta ajena, siempre que la duración del contrato haya sido por tiempo inferior a 90 días. Para el cálculo de los 90 días se atenderá exclusivamente a la duración del contrato, y no a los días efectivamente trabajados y sin que quepa sumar los posibles días de vacaciones pendientes de disfrutar.

A efectos del cómputo de los 90 días, no se sumarán a los días trabajados aquellos en los que el trabajador no figure inscrito como demandante de empleo a partir del cese en el trabajo.

No cumplirá este requisito quien no encontrándose inscrito como demandante de empleo el día 1 de mayo de 2018, se encontrara en dicha fecha realizando un trabajo por cuenta propia.

d) Haber cesado de forma involuntaria en un trabajo por cuenta ajena previamente al agotamiento del último derecho reconocido.

Únicamente habrá que constatar que lo cumplen los beneficiarios de prestaciones que no acreditaron períodos de cotización previa, como pueden ser:

· quienes hayan agotado el subsidio para liberados de prisión,

- quienes hayan agotado el derecho a la RAI, si accedieron a dicho programa por su condición de parados de larga duración mayores de 45 años o discapacitados antes del 15 de julio de 2012, o si accedieron al mismo por ser víctima de violencia de género o doméstica, con independencia de la fecha de la solicitud,
- quienes hayan agotado el PRODI o el PREPARA si accedieron a dichos programas tras el agotamiento del subsidio por desempleo para liberados de prisión.

3) Concurrencia en el acceso a los dos colectivos.

Quienes **hayan extinguido por agotamiento un subsidio previsto en el artículo 274 del TRLGSS a partir del día 1 de marzo de 2018** podrán acceder al subsidio extraordinario por cualquiera de los dos colectivos en caso de cumplir las condiciones previstas para cada uno de ellos. En este caso, se dará acceso al colectivo de la letra b) teniendo en cuenta que éste no requiere plazo de solicitud, y por tanto no genera fuera de plazo, ni tampoco exige un mes de espera.

En todo caso, el subsidio extraordinario solo podrá percibirse por una sola vez.

TERCERA.- SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO AL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS, la solicitud del subsidio por desempleo extraordinario implicará la suscripción del **compromiso de actividad** al que se refiere el artículo 300 del TRLGSS.

Dicha solicitud deberá presentarse ante la Oficina de Prestaciones por Desempleo del Servicio Público de Empleo Estatal que corresponda al trabajador y se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos anteriormente.

Los documentos presentados serán cotejados o recepcionados de acuerdo con lo establecido para el resto de prestaciones por desempleo.

El plazo para solicitar el alta inicial del subsidio extraordinario, así como la **fecha del nacimiento del derecho** estará en función de la situación del apartado 1 de la DA 27ª en la que se encuentre la persona solicitante:

1) **Solicitud por haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo** (situación prevista en la letra a) del apartado 1 de la DA 27ª del TRLGSS)

Si el interesado hubiera **extinguido por agotamiento** el subsidio por desempleo regulado en el artículo 274 del TRLGSS **a partir del día 05/07/2018**, fecha de entrada en vigor de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS, la solicitud del subsidio extraordinario deberá presentarse dentro del plazo de los **quince días hábiles siguientes** a aquél en el que se cumpla el plazo de espera de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior.

Presentada dentro de dicho plazo, el derecho nacerá a partir del día siguiente a aquel en el que se cumpla el periodo de espera de un mes.

Si la solicitud se presentara transcurrido dicho plazo, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

Si por no constar acreditada la BAE en la fecha de la solicitud del subsidio extraordinario, ésta se hubiera denegado, cuando el interesado formule una posterior solicitud acreditando dicho requisito,

el derecho nacerá al día siguiente al de esta nueva solicitud, sin consumo de días.

Por último, en lo no dispuesto expresamente para este subsidio extraordinario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 275.5 del TRLGSS.

Así, cuando en la fecha del hecho causante o en el de la solicitud, el trabajador no cumpliera los requisitos de carencia de rentas y/o de responsabilidades familiares, para poder acceder al subsidio extraordinario, necesariamente deberá acreditar cumplirlos dentro del plazo de un año desde la fecha en que se cumpla el plazo de espera de un mes tras el agotamiento del subsidio anterior, siempre que continúe vigente la DA 27ª del TRLGSS.

Igualmente, serán de aplicación las normas e instrucciones generales en relación con el mantenimiento de la inscripción durante el plazo de espera.

2) Solicitud por haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo entre el 1 de marzo y la entrada en vigor de la LPGE-2018 (situación prevista en la disposición transitoria trigésima del TRLGSS)

La solicitud del subsidio deberá presentarse dentro del plazo de los **dos meses siguientes** a la entrada en vigor de la DA 27ª del TRLGSS, es decir, entre los días 05/07 y 04/09 de 2018, tras haber permanecido inscrito ininterrumpidamente como demandante de empleo durante el plazo de espera de un mes entre la fecha del agotamiento del subsidio anterior y la de la solicitud del subsidio extraordinario.

Si la persona solicitante no ha permanecido inscrita como demandante de empleo durante el plazo de un mes anterior a la solicitud, procederá la denegación de la solicitud. En este caso, se informará al solicitante que deberá inscribirse, si no lo estuviera ya, y cumplir íntegramente el mes de espera antes de presentar nuevamente la solicitud, que podrá efectuarse en plazo hasta el día 04/09/2018.

En este caso, **el derecho nacerá** en todo caso **a partir del día siguiente al de la solicitud**. Si la solicitud se presentara una vez transcurrido el citado plazo de dos meses, se reducirá su duración en tantos días como medien entre la finalización de dicho plazo y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

En los supuestos de que se aceptara un trabajo durante el plazo de espera del mes o durante el plazo de solicitud del subsidio extraordinario, se aplicarán las reglas generales, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.

Al igual que en el caso anterior, si **por no constar acreditada la BAE** en la fecha de la solicitud del subsidio extraordinario, este se hubiera denegado y el interesado hubiera formulado una posterior solicitud acreditando dicho requisito, el derecho nacerá al día siguiente al de esta nueva solicitud, sin consumo de días.

Del mismo modo, en lo no dispuesto expresamente para este subsidio extraordinario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 275.5 del TRLGSS

3) Solicitud por ser parado de larga duración inscrito el 1 de mayo de 2018 (situación prevista en la letra b) del apartado 1 de la DA 27ª del TRLGSS):

Podrán presentar la solicitud en cualquier momento durante la vigencia de la DA 27ª del TRLGSS, acreditando que, durante el mes anterior a la fecha de la solicitud, han realizado las acciones de Búsqueda Activa de Empleo (BAE).

En este caso, el derecho al subsidio extraordinario nacerá el día siguiente al de la solicitud.

En todos los supuestos contemplados en los apartados anteriores, siempre y cuando ello resulte beneficioso para la persona solicitante, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se haya solicitado la cita previa.

CUARTA. DURACIÓN DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO:

De acuerdo con lo establecido en el apartado 5.a) de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS, la duración máxima del subsidio extraordinario será de 180 días.

QUINTA.- SUSPENSIÓN/ REANUDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO.

Dado que la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS que regula el subsidio extraordinario no establece nada respecto a la suspensión y extinción del derecho, se ha de aplicar, por remisión expresa de su apartado 6, lo dispuesto en el Título III del TRLGSS.

En consecuencia, podrá suspenderse este subsidio extraordinario por las causas previstas en los artículos 271, 272 y 279 del TRLGSS, siendo de aplicación las normas de carácter general así como las instrucciones dictadas para su aplicación. Por tanto, el subsidio extraordinario:

- se suspenderá por obtener rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 o por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares por tiempo inferior a doce meses. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar su percepción siempre que acredite cumplir ambos requisitos antes del transcurso del plazo de doce meses desde la fecha en que dejaron de cumplirse.

- se extinguirá en el caso de que la obtención de rentas superiores a las establecidas o la inexistencia de responsabilidades familiares se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses, o si, aun no manteniéndose, el interesado no lo acredita dentro del plazo de los doce meses siguientes a la fecha en que dichos requisitos dejaron de cumplirse.

Tras la suspensión del derecho, éste podrá reanudarse, previa solicitud del interesado, aunque dicha solicitud se presente una vez finalizada la vigencia de la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS que regula el subsidio extraordinario por desempleo.

SEXTA.- CUANTÍA DEL SUBSIDIO EXTRAORDINARIO

En todos los casos, salvo lo previsto en el párrafo siguiente, la cuantía del subsidio por desempleo extraordinario será igual al **80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual** vigente en cada momento. Por tanto, resulta indiferente a estos efectos que la anterior prestación o subsidio reconocidos estuvieran afectados por parcialidad, o que las últimas cotizaciones acreditadas por el solicitante hayan sido por la realización de un trabajo a tiempo parcial.

Si bien para acceder al subsidio extraordinario se exige cumplir el requisito de no encontrarse trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial, no establece nada la norma respecto a la posibilidad de iniciar una relación laboral a tiempo parcial una vez se haya accedido al mismo. Por tanto, en este caso, y por remisión del apartado 6 de la disposición adicional vigésima séptima, se aplicará lo establecido con carácter general en el Título III del TRLGSS, y, en consecuencia, **el trabajador podrá compatibilizar** la percepción del subsidio con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial siempre que continúe cumpliendo los requisitos de carencia de rentas y de responsabilidades familiares, en cuyo caso se deducirá del importe del subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

SEPTIMA.- PAGO

El pago periódico del subsidio extraordinario se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal dentro del mes siguiente al que corresponda el devengo.

OCTAVA .- VIGENCIA

La disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS tiene una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor, es decir, se extiende desde 05/07/2018 hasta 04/01/2019.

No obstante lo anterior, se prorrogará de forma automática por periodos semestrales hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por ciento según la última Encuesta de Población Activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga.

Una vez reconocido el derecho, este se seguirá percibiendo, si se mantiene el cumplimiento de los requisitos, aunque haya finalizado la vigencia del subsidio extraordinario, pudiendo reanudarse hasta su agotamiento.

NOVENA.- OTROS ASPECTOS

En lo no previsto expresamente en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS, así como en las presentes instrucciones, se estará a lo dispuesto en el Título III del TRLGSS y en las instrucciones de carácter general dictadas para su aplicación.

En Madrid, a 4 de julio de 2018

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo de que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación."

Fundamentos jurídicos

Disposición adicional vigésima séptima y Disposición transitoria trigésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición final cuadragésima de la Ley 6/2018 de LPGE

Artículos 271, 272, 274, 275.2 y 279 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 41 Ley de Empleo RD 3/2015 de 23 de octubre